



**Conferencia Diplomática de
Plenipotenciarios de las Naciones
Unidas sobre el establecimiento de una
corte penal internacional**

Distr.
LIMITADA

A/CONF.183/C.1/L.2
16 de junio de 1998



**Roma, Italia
15 de junio a 17 de julio de 1998**

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN PLENARIA

PROPUESTA PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
PARA EL ARTÍCULO 25

Además de otras formas de responsabilidad por los crímenes tipificados en el presente Estatuto,

a) El jefe incurrirá en responsabilidad penal por los crímenes tipificados en el presente Estatuto que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo por no haber ejercido el debido control cuando:

- i) hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiese debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y
- ii) no hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión [o castigar a los autores];

b) El superior civil incurrirá en responsabilidad penal por los crímenes tipificados en el presente Estatuto que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su mando cuando:

- i) hubiere sabido que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;
- ii) los crímenes se hubieren referido a actividades que estaban bajo la responsabilidad oficial del superior;
- iii) el superior hubiere tenido capacidad para prevenir o reprimir el crimen o los crímenes; y
- iv) no hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión.
